

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que nos correspondió por reparto de la Oficina Judicial y se radicó bajo el no. 00128-2022, estando pendiente decidir su admisión. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Marzo 31 de 2022.

LEONOR K. TORRENEGRA DUQUE.  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL. - Barranquilla, Marzo Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y al revisar la demanda y sus anexos, a fin de proveer sobre su admisión, o no, esta operadora judicial, observa ciertas falencias formales, que conllevan a su inadmisión, a saber:

- No fue aportado el Acuerdo suscrito entre las partes, donde deberá manifestar lo siguiente:

-Obligaciones alimentarias entre los cónyuges si hay lugar a ello.

-La manifestación de la cónyuge de encontrarse o no en estado de gravidez.

(Art. 225 CC).

-Así mismo, deberán precisar si en relación con las obligaciones alimentarias de sus hijos comunes, se van a mantener en los términos plasmados en el Acta de Conciliación expedido por la Comisaria Quinta de Familia de esta suscrita, suscrita por ambas partes data 01 de diciembre de 2016, y especificar lo atinente a la custodia y régimen de visitas.

-Se advierte que los anteriores documentos deben contar con presentación personal en Notaria o en su defecto, que esté en mensaje de datos enviados desde el correo de ambos cónyuges al correo de su apoderado, adjuntando la captura de pantalla que de cuenta de ello. (Art. 5 del Decreto Legislativo 806/2020)

- El primer nombre del demandante DARIO HOYOS MENDOZA, indicado en el libelo introductorio de la demanda, no coincide con el que aparece en el poder suscrito entre las partes, el Registro Civil de Matrimonio de fecha 24 de Noviembre de 2004, otorgado por la Notaria Única del Circulo de Puerto Colombia-Atlántico, identificado con el serial 4118054, y el Registro Civil de Nacimiento identificado con el serial 22865984, que es DAIRO HOYOS MENDOZA.

Por lo tanto, el despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C. G P.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD BARRANQUILLA.

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO.
2. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.
3. Téngase al Dr. GUILLERMO LEÓN VALENCIA ANTEQUERA, en su condición de apoderado judicial de los demandantes, en los términos para los efectos legales

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,  
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

RAD: 08001311000820220012800  
PROCESO: DIVORCIO- MUTUO ACUERDO.

**Firmado Por:**

**Auristela Luz De La Cruz Navarro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a8a22e0ea1324eb30c2d98645a8b23f5db03ae06ab99ee197ae4cbf0847dc1**

Documento generado en 01/04/2022 03:19:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**